



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Radicado:	680012333000-2020-00021-00
Demandante:	Gustavo Adolfo Prado Cardona Correo electrónico: pradoabogado23@hotmail.com
Demandado:	Concejales Municipio de Bucaramanga Correos electrónicos: moni.k8622@gmail.com alejadelar@hotmail.com abogjessicaquenza@gmail.com yeinmor@gmail.com carlosfelipeparrarojas@gmail.com cristian_reyes10@hotmail.com carlosbarajashbga@gmail.com titorangelconcejobga@gmail.com carmendelia07@hotmail.com castaneda.kate.1@gmail.com
Vinculados:	Registraduría Nacional del Estado Civil Consejo Nacional Electoral. cnenotificaciones@cne.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co, notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co,
Tema:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado / Prescinde de fijar fecha para reanudación de audiencia inicial / Decreta e incorpora pruebas documentales/ Corre traslado para alegar de conclusión una vez surtidas las demás actuaciones.

Mediante providencia proferida el 16 de diciembre de 2020, dentro del asunto de la referencia, el H. Consejo de Estado resolvió los recursos de apelación propuestos por Nelson Mantilla Blanco, Jorge Humberto Rangel Buitrago, Francisco Javier González Gamboa, y Edinsón Fabián Oviedo Pinzón contra la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales resueltas por este despacho el pasado 5 de agosto de 2020. En tal virtud, se dispondrá OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la referida providencia, en cuya parte resolutive consigno: *“PRIMERO: Confirmase el auto del 5 de agosto de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander. (...)”*

Ahora bien, una vez agotada la etapa de excepciones previas, y dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de la reanudación de audiencia inicial, prevista en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

¿Debe declararse la nulidad del Acto administrativo contenido en el Formulario E-26-CON por medio del cual se declaró la elección de los concejales del Municipio de Bucaramanga para el periodo 2020-2023?

Así mismo, ¿debe declararse la nulidad del acta expedida por la comisión escrutadora del Municipio de Bucaramanga, al igual que la cancelación de las credenciales a efectos de excluir del escrutinio los votos depositados por las listas inscritas por los partidos Conservador y FARC?

En consecuencia, se ¿debe proceder a adelantar nuevo escrutinio y ordenar expedir las credenciales respectivas frente a los candidatos electos?

En caso afirmativo, se ¿debe ordenar al Consejo Nacional Electoral, el no pago de la recomposición económica de votos a los partidos Conservador y FARC?

3. Del decreto de pruebas

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápite de pruebas “VIII. -PRUEBAS¹) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

3.2 PARTE DEMANDADA

3.2.1 Concejal Javier Ayala Moreno

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada- Javier Ayala Moreno con la contestación (acápite de anexos y pruebas “VII. ANEXOS –VIII. PRUEBAS²) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

3.2.2 Concejal Robín Anderson Hernández

¹ Fl. 32 del archivo digital 01.1-58 Demanda y pruebas documentales.

² Fl. 11 del archivo digital 03.140-260 Contestación demanda y pruebas documentales.

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada- Robín Anderson Hernández con la contestación (acápite de PRUEBAS³) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

3.2.3 Concejal Luis Eduardo Ávila Castebianco

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada- Luis Eduardo Ávila Castebianco con la demanda (acápite de PRUEBAS⁴) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

3.2.4 Concejal Wilson Danovis Lozano Jaimes

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación (acápite de PRUEBAS⁵) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

3.2.5 Concejales Luisa Fernanda Ballesteros Canizales; Antonio Vicente Sanabria Cancino; Marina de Jesús Arévalo Duran, y Silvia Viviana Moreno Rueda.

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte de los demandados con la contestación (acápite de III. PRUEBAS y III. ANEXOS⁶) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

3.2.6 Concejal Leonardo Mancilla Ávila

- Documental aportada

³ Fl. 22 del archivo digital 03.140-260 Contestación demanda y pruebas documentales.

⁴ Fl. 37 del archivo digital 03.140-260 Contestación demanda y pruebas documentales.

⁵ Fl. 126 del archivo digital 03.140-260 Contestación demanda y pruebas documentales.

⁶ Fl. 130 del archivo digital 03.140-260 Contestación demanda y pruebas documentales.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la demandada con la contestación (acápites de PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS⁷) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

3.2.7 Concejal Jorge Humberto Rangel Buitrago⁸

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la demandada con la contestación (acápites de PRUEBAS⁹) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

- Documentales solicitadas

Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Certifique el número definitivo de candidatos que conformaron la lista de inscritas al Concejo Municipal de Bucaramanga para el partido conservador para las elecciones llevadas a cabo 27 de octubre de 2019.
- Certifique si el partido conservador cumplió con la cuota de género y de ser así con cuantos inscritos del género femenino y masculino inscribió en la lista al concejo de Bucaramanga para las elecciones llevadas a cabo 27 de octubre de 2019.
- Certifique si la recomposición de la lista del partido conservador al Concejo Municipal de Bucaramanga para la contienda electoral del 27 de octubre de 2019 fue aprobada y autorizada por el Consejo Nacional Electoral.
- Certifique el número definitivo de candidatos que conformaron la lista de inscritos para las elecciones llevadas a cabo 27 de octubre de 2019 para el partido FARC.

⁷ Fl. 130 del archivo digital 03.140-260 Contestación demanda y pruebas documentales.

⁸ FL. 40 del archivo digital 04. 261-420 Contestación, demanda y pruebas documentales.

⁹ Fl. 58 del archivo digital 04. 261-420 Contestación, demanda y pruebas documentales.

- Certifique si el partido de las FARC cumplió con la cuota de género de ser así con cuantos inscritos del género femenino y masculino inscribió en la lista al Concejo de Bucaramanga para la contienda electoral del 27 de octubre de 2019.

Se ordena oficiar al Consejo Nacional Electoral, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso los siguientes documentos.

- Expediente administrativo conformado para la expedición de la Resolución 4574 del 3 de septiembre de 2019 a través de la cual se resolvió sobre un informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Se ordena oficiar al Partido Conservador para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva certifique:

- Número definitivo de candidatos que conformaron la lista de inscritas al Concejo Municipal de Bucaramanga para el partido conservador para las elecciones llevadas a cabo 27 de octubre de 2019.
- Certifique si con la lista definitiva de inscritos se cumplió con la cuota de género y de ser así de qué forma se dio cumplimiento a la misma.

Frente a la solicitud relacionada con certificar el nombre, cedula, y género de cada uno de los inscritos en la lista definitiva al Concejo Municipal de Bucaramanga por el partido conservador, se advierte que será negada, como quiera que su aportación tuvo lugar con el escrito de demanda, visible a Fl. 57 del archivo digital 01. 1-58 Demanda y pruebas documentales.

3.2.8 Concejal Francisco Javier González Gamboa

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la demandada con la contestación (acápites de PRUEBAS¹⁰) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

¹⁰ Fl. 141 del archivo digital 04. 261-420 Contestación, demanda y pruebas documentales.

3.2.9 Concejal Edinson Fabián Oviedo Pinzón

No aportó ni solicitó pruebas.

3.2.10 Concejal Carlos Felipe Parra Rojas

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la demandada con la contestación (acápite de PRUEBAS¹¹) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

3.2.11 Concejal Carlos Andrés Barajas

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la demandada con la contestación (acápite de PRUEBAS¹²) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

3.2.13 Concejal Tito Alberto Rangel Arias

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la demandada con la contestación (acápite de V. PRUEBAS¹³) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley

No solicitó práctica de pruebas.

3.2.14 Concejal Luis Fernando Castañeda Pradilla

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la demandada con la contestación (acápite de PRUEBAS¹⁴) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

¹¹ Fl. 190 del archivo digital 04. 261-420 Contestación, demanda y pruebas documentales.

¹² Fl. 26 del archivo digital 05.421- final contestaciones.

¹³ Fl. 32 del archivo digital 05.421- final contestaciones.

¹⁴ Fl.70 del archivo digital 05.421- final contestaciones.

3.3 VINCULADOS

3.3.1 Consejo Nacional Electoral

- Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la demandada con la contestación (acápites de PRUEBAS y ANEXOS¹⁵) y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

3.3.2 Registraduría Nacional del Estado Civil- No contesto la demanda

4. Traslado para alegar

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente la práctica de prueba documental, se dispone, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, que una vez se allegue la respuesta a los Oficios a librar, se tenga por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público. En firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, se correrá el término de **diez (10) días** para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el artículo 286 del CPACA, oportunidad en la que agotará la contradicción de las pruebas documentales que se recauden en cumplimiento del auto de pruebas.

Lo anterior, en tanto resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el referido traslado, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

¹⁵ Fl.70 del archivo digital 05.421- final contestaciones.

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en cuya parte resolutive dispuso: *“Primero: DEVOLVER las presentes diligencias a la autoridad judicial competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Oralidad Santander, para que continúe su trámite. (...)”*.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar la reanudación audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, y por las partes demandadas con las contestaciones, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la parte actora. El apoderado de la parte actora, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente los oficios a librar, gestión que deberá demostrar dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha en que el mismo se encuentre disponible para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia, deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramité. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que la entidad obligada a responder dé respuesta al oficio a librar, no se recibiere de su parte y/o funcionario a oficiar, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

SEXTO: Una vez se allegue la respuesta al oficio a librar, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: SE NIEGA el decreto de la prueba relacionada con certificar el nombre, cedula, y género de cada uno de los inscritos en la lista definitiva al Concejo Municipal de Bucaramanga por el partido conservador, como quiera que su aportación tuvo lugar con el escrito de demanda.

OCTAVO: Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como el artículo 286 del CPACA, oportunidad en la que agotará la contradicción de las pruebas documentales que se recauden en cumplimiento del auto de pruebas, en los términos señalados en la parte motiva.

NOVENO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

DECIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbb0f093a80386be7dc85cbb7b718c69185e272c8818945e8e2dd062c28ef71

Documento generado en 10/03/2021 09:31:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2018-00435-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO RODRIGUEZ BARRAGAN insog-mag-@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION –PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (13. (24 Feb 21) Memorial recurso de apelacion Dte) contra el fallo calendaro el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital- 10. (04 Feb 21) Sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00181-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RODRÍGUEZ BELTRÁN arodriguez340@unab.edu.co
DEMANDADO:	YORGUIN HARVEY CELY OVALLE en su condición de Concejal del Municipio de Barbosa yorgincelycalde@gmail.com yorcel@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La accionante Ana María Rodríguez Beltrán acude a este Tribunal pretendiendo se declare la pérdida de investidura del ciudadano Yorguin Harvey Cely Ovalle en su condición de Concejal del Municipio de Barbosa – Santander, por haber incurrido en la causal de violación al régimen de incompatibilidades, toda vez que el demandado ostentando dicha dignidad celebró dos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Jesús María – Santander, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 136 de 1994 y artículo 48 de la Ley 617 de 2000. Como fundamento de lo anterior, señala que la conducta del demandado violó el **artículo 8 numeral 1º literal f) de la Ley 80 de 1993**, el cual consagra que los servidores públicos son inhábiles para participar en licitaciones y celebrar contratos con entidades públicas y, **artículo 45 numeral 4º de la Ley 136 de 1994**, en donde se dispone que los concejales no podrán “celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.”

Analizada la demanda presentada el 3 de agosto de 2021 según acta de reparto individual obrante en el expediente electrónico, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018; en consecuencia, el Tribunal dispone su admisión.



En mérito se,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda de pérdida de investidura incoada por el señor **ANA MARÍA RODRÍGUEZ BELTRÁN** en contra de la ciudadana **YORGUIN HARVEY CELY OVALLE**, en su condición de Concejal del Municipio de Barbosa – Santander.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada e infórmesele que conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018, dispondrá de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura, podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.

Para lo anterior, se dará aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Procurador Judicial delegado para asuntos administrativos, ante esta Corporación, al correo electrónico relacionada en esta providencia.

Cuarto. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora, de lo cual se dejará constancia en el expediente y enviará mensaje de datos a ésta a la dirección electrónica que aportó en el escrito de la demanda.

Las notificaciones anteriores deben surtirse al día siguiente a la expedición de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

NOTÍFIQUESE

Aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2021-00181-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RODRÍGUEZ BELTRÁN arodriguez340@unab.edu.co
DEMANDADO:	YORGUIN HARVEY CELY OVALLE en su condición de Concejal del Municipio de Barbosa yorgincelyalcalde@gmail.com yorcel@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

La parte actora presenta solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora en los siguientes términos:

"... ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de posesión del demandado, así como el de su elección como Concejal.

Es decir, solicito sean suspendidos los efectos jurídicos emanados del acta 001 del 2 de enero de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Barbosa, así como la aceptación que en su momento el demandado realizó de la curul que le correspondía en el Concejo Municipal al ocupar el segundo lugar en las elecciones para Alcalde."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y, con fundamento en la anterior deprecación, el Despacho dispone **correr traslado** por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la parte accionada a efectos que se pronuncie al respecto.

NOTÍFIQUESE

Aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00182-00
Accionante	JAIR ALEXANDER JAIMES FLÓREZ E-mail: jairalexander927@gmail.com damarisballesterosp@gmail.com
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S. E-mail: archivoissliquidado@issliquidado.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE ADMITE DEMANDA y RECONOCE PERSONERÍA

En virtud de la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, SE **ADMITE** la presente acción de cumplimiento instaurada por JAIR ALEXANDER JAIMES FLÓREZ, actuando a través de su apoderada contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2008 del 2019 reglamentado por el Decreto 1305 de 2020 (artículos 3 y 4), y que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago inmediato de una Sentencia Ordinaria Laboral despachada a su favor y en los términos de la Liquidación expedida por el P.A.R. I.S.S. En virtud de lo cual, se ordena darle el trámite correspondiente, y para el efecto, se dispone:

1. Notifíquese esta providencia y córrase traslado de la demanda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997.

2. Se informa a las partes interesadas que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
3. Se advierte a las partes que conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 tienen derecho hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.652.596 y la Tarjeta Profesional No 226.414 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora de esta acción, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012333000-2015-01509-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EURANIA ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012333000-2015-01509-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EURANIA ROJAS VILLAMIZAR
NOTIFICACIONES joculman@gmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
abogada.andreacotreras@gmail.com

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la **SENTENCIA** de fecha **26 de junio de 2020** en donde se **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha **16 de mayo de 2019** proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012333000-2018-00191-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO GONZALEZ ECHEVERRIA y OTROS
DEMANDADO: DIAN

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012333000-2018-00191-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO GONZALEZ ECHEVERRIA y OTROS
NOTIFICACIONES: Myriam-san@hotmail.com okyes1978@hotmail.com
DEMANDADO: DIAN
NOTIFICACIONES: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co eimar36@gmail.com
lpereap@dian.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el **AUTO** de fecha **30 de septiembre de 2020** en donde se **CONFIRMA** el **AUTO** de fecha **07 de octubre de 2019** proferido por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrédese al despacho para decidir sobre la etapa procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012333000-2016-00664-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROGYM S.A.S.
DEMANDADO: DIAN

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012333000-2016-00664-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROGYM S.A.S.
NOTIFICACIONES contabilidad@progym.com.co info@tributar.com
gerente.juridico@tributar.com junior.legall@tributar.com
DEMANDADO: DIAN
NOTIFICACIONES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la **SENTENCIA** de fecha **28 de mayo de 2020** en donde se **MODIFICA** la **SENTENCIA** de fecha **23 de mayo de 2019** proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012331000-2010-00384-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO ORTIZ DUARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012331000-2010-00384-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO ORTIZ DUARTE
NOTIFICACIONES: jacdiamantequatiguarapiedecuesta@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
NOTIFICACIONES: notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co ztasco@distraves.com
angelapatriciatorres@hotmail.com
notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la **SENTENCIA** de fecha **01 de junio de 2020** en donde se **REVOCA el numeral tercero de la SENTENCIA** de fecha **14 de agosto de 2019** proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012333000-2018-00646-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012333000-2018-00646-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
NOTIFICACIONES orocha@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el **AUTO** de fecha **30 de agosto de 2020** en donde se **REVOCA** el **AUTO** de fecha **04 de septiembre de 2019** proferido por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrédese al despacho para decidir sobre la etapa procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012333000-2018-00969-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMBROCIO BAZAN ACHURY
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012333000-2018-00969-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMBROCIO BAZAN ACHURY
NOTIFICACIONES: juyobazach@yahoo.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el **AUTO** de fecha **30 de agosto de 2020** en donde se **REVOCA el AUTO** de fecha **04 de septiembre de 2019** proferido por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese al despacho para decidir sobre la etapa procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012333000-2014-00273-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO NOVOA ÁVILA
DEMANDADO: UGPP

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012333000-2014-00273-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO NOVOA ÁVILA
NOTIFICACIONES: jaremar.17@hotmail.com
DEMANDADO: UGPP
NOTIFICACIONES: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jballesteros@ugpp.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el **AUTO** de fecha **27 de abril de 2020** en donde se **CONFIRMA el AUTO** de fecha **28 de mayo de 2018** proferido por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrédese al despacho para decidir sobre la etapa procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012333000-2018-00913-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012333000-2018-00913-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
NOTIFICACIONES santander@defensoria.gov.co iab@iabogados.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
NOTIFICACIONES notificaciones.judiciales@cymb.gov.co
notificacionesjudiciales@empas.gov.co
notificaciones@floridablanca.gov.co apontejuridica@hotmail.com
Adriana.ramelli@gmail.com

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la **SENTENCIA** de fecha **21 de mayo de 2020** en donde se **MODIFICA** la **SENTENCIA** de fecha **26 de julio de 2019** proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012333000-2013-01028-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO GONZALEZ DE PICO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012333000-2013-01028-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO GONZALEZ DE PICO
NOTIFICACIONES albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO: UGPP
NOTIFICACIONES notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la **SENTENCIA** de fecha **30 de abril de 2020** en donde se **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha **09 de octubre de 2015** proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

RADICACIÓN: 680012333000-2017-01508-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Adoptado y aprobado por medio digital)
ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE

101331166244



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 680012333000-2017-01508-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO
NOTIFICACIONES ananancalix3@gmail.com rafaeltorov@gmail.com
zaidita38@yahoo.es
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
NOTIFICACIONES leslie.silva@ecopetrol.com.co
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el **AUTO** de fecha **25 de septiembre de 2020** en donde se **CONFIRMA** el **AUTO** de fecha **05 de diciembre de 2019** proferido por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, PARA
LLEVAR A SENTENCIA ANTICIPADA
Exp.No.680012333000-2017-00366-00

Parte Demandante:	CARMENZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No.63'294.915 Correo electrónico apoderada: kellyeslava@statusconstores.com contacto@statusconsultores.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR correo electrónico: notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co NotificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Pretende reajuste y pago de la pensión de jubilación conforme al personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional junto con los ajustes retroactivos e indexaciones a que haya lugar y los beneficios del Decreto 1214/1990

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca del trámite a imprimir

1. En el proceso de la referencia, se llevó a cabo audiencia inicial el 26/11/2019, en la que se resolvieron las excepciones previas, decisión que se encuentra en firme, y, se decretó un receso prudencial a la espera de la sentencia de unificación para la cual el Consejo de Estado avocó conocimiento en el tema que es análogo al objeto del presente proceso.
2. La referida Sentencia de Unificación fue proferida el 12 de diciembre de 2019, con ponencia del CP César Palomino Cortés, en el proceso: 2500-23-42-000-2016-0435 (0901-2018).
3. Como consecuencia de la pandemia COVID 19, se suspendieron los términos, durante el tiempo comprendido entre el 16/03/2020 al 30/06/2020.
4. Se expide el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente desde el 04/06/2020 y la Ley 2080 de 2021, esta última vigente desde el 25/01/2021, haciéndose necesario

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Vs Ministerio de Defensa. Exp. 68002333000-2017-00336-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

ahora, ajustar el trámite a esta normatividad, para llevar el proceso a sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar, como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
<p>1. La fecha de petición en sede administrativa, de lo que ahora se pretende judicialmente, fue hecha el 14/03/2016 radicada al Nro. 004506</p>	<p>Fol.16 del expediente escritural que contiene la respuesta con radicado Nro. 412174 del 04/05/2016, que niega lo peticionado y que obra a los folios 16 a 17 del expediente escritural en la que registra como fecha de petición 15/09/2017.</p>
<p>2. Los actos acusados son: i) Resolución Nro. 3717 del 02 de octubre de 2013, que reconoce una pensión de jubilación, ii) el oficio Nro. 412174/MDN-CGF-CGFM-DGSM-SAF-GTH-1.10</p>	<p>Fol.16 del expediente escritural</p>
<p>3. La fecha de vinculación laboral de la parte demandante, lo fue al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, el 05/10/1993. Posteriormente incorporada a la planta de personal del Ministerio de Defensa, en virtud de los Arts.53 y 56 de la Ley 352 de 1997, siendo el último</p>	<p>Fols.2 a 8 del expediente escritural, del que se destaca el acta de posesión en el primer empleo, Nro. 319 Fol. 2 lb., como adjunto tercero- auxiliar de enfermería.</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Vs Ministerio de Defensa. Exp. 680023333000-2017-00336-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>empleo el de técnico de servicios código 5-1 grado 26 desde el 27/10/2009, hasta la fecha.</p>	
<p>4. El retiro del servicio de la demandante, lo fue el 31/07/2013 “por tener derecho a pensión de jubilación”</p>	<p>Fol.8 del expediente escritural, tal como consta en la Resolución Nro. 1013 del 29 de julio de 2013</p>

Quinto. Fijación del litigio. Este despacho, entiende que él se circunscribe a determinar, si, le asiste el derecho al aquí demandante a que se reliquide y reajuste la pensión de jubilación en el sentido de incluir como base salarial para la liquidación las asignaciones previstas para los empleados de la Rama Ejecutiva fijadas en el Decreto 1029 de 2013 y además se le incluya como partidas adicionales la prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214 de 1990.

La tesis de la parte Demandante, es positiva, con apoyo en la norma: Núm,6, Art.3 del Decreto 3062 de 1997, según el cual, en su entender, le aplica el régimen salarial y prestacional que aquí solicita, porque venía del extinto Instituto de Salud y fue incorporada a la planta de personal del Ministerio de Defensa.

Así, debe ser reclasificada, la nomenclatura, código y grado del empleo que desempeñaba, por no estar incluido así, en la nomenclatura de la planta de personal de la rama ejecutiva del orden nacional. Igualmente, que la partida computable “sueldo básico” no corresponde a la base salarial tomada de las tablas aplicables para el personal de la Rama Ejecutiva – Decreto 1029 de 2013 nivel jerárquico técnico código 5-1- grado 18 que le aplica, y que tampoco le fueron reconocidas las partidas computables establecidas en el Art. 102 del Decreto 1214 de 1990.

La tesis del Ministerio de Defensa, es negativa. Sostiene que a la parte demandante no lo cobijan las normas salariales y prestacionales del personal civil del Ministerio, porque la Ley 352 de 1997, en su Art.53, establece la incorporación a la planta de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Vs Ministerio de Defensa. Exp. 680023333000-2017-00336-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

personal del Ministerio de Defensa, de los que laboraban en el extinto Instituto, sometidos al régimen que se les aplicaba en éste y destaca que el Decreto 4783 del 19 de diciembre de 2008 en su artículo 6 señala que la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, continuará percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos desempeñados al momento de la expedición de ese Decreto. Respecto de la inclusión de la prima de actividad como partida computable, anota que la demandante no es acreedora de esta, por tener un régimen distinto al establecido en el Decreto 1214 de 1990

Sexto. Decretar como prueba, e incorporarlas al proceso, por cumplir los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y los del Art.168 del CGP, la siguiente documental:

- a) **Allegada con la demanda, todas las reseñadas en el ítem de hechos probados.**
- b) **Allegada por el Ministerio de Defensa Nacional con la contestación a la demanda,** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Séptimo. Prescindir de audiencia de práctica de pruebas.

Octavo. Dar traslado para alegar en forma escrita (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011), **a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días,** contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.

Noveno: Reingresar el expediente al Despacho Ponente, para la respectiva ponencia de fallo - sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.

Décimo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Vs Ministerio de Defensa.
Exp. 680023333000-2017-00336-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f93d544a4f3a7df73ded0873d4583a952bd8f9be32c6f531fb913a5a0e4354

Documento generado en 10/03/2021 02:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada: **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS POR IMPROCEDENTE

Exp. No. 680012333000-2021-00199-00

Parte Accionante:	VICTOR ALFONSO HERNANDEZ NEIRA identificado con C.C. No. 72.296.714 traslados.epamsqiron@inpec.gov.co
Parte Accionada:	JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S) j06epmsbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN SANTANDER – EPAMS GIRON (S). epamsqiro@inpec.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORORIENTE DE BUCARAMANGA (S) juridica@defensoria.gov.co
Vinculados de oficio:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS DE ANTIOQUIA j01prmctosrosos@ceudoj.ramajudicial.gov.co CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA dsajbqanotif@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Acción:	HÁBEAS CORPUS
Tema:	Persigue se ordene la libertad inmediata por pena cumplida.

Este Tribunal, actuando como Juez unipersonal dada la naturaleza del asunto, procede a resolver la **Acción de la referencia**, allegada a este Despacho¹ el día martes 09.03.2021 a las 3:51 p.m., previa la siguiente reseña:

I. LA ACCIÓN²

Solicita el actor se ordene su “excarcelación inmediata” por considerar que se ha prolongado su detención en centro carcelario - EPAMS Girón-, por cuenta del proceso penal con radicado No.15693630010320170001100 actualmente vigilado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (s).

¹ Exp. Digital - 03. Constancia de Ingreso al Despacho 2021-00199-00.

² Exp. Digital - 01. Demanda (2)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto admite hábeas corpus - Exp. 680012333000-2021-00199-00. Partes: Víctor Alfonso Hernández Neira Vs. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S), y otros.

Reconoce haber sido condenado el 01.12.2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Osos del Departamento de Antioquia, con una pena principal de prisión de 26 meses, por el delito de fuga de presos, siendo capturado el 09.07.2019. Expone que durante su privación de la libertad ha procurado redimir la pena de acuerdo con lo regulado por los Arts. 88, 98³ y 101⁴ de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” y, en ese propósito, el 28.01.2021 envió, a través de la oficina jurídica del centro de reclusión, el oficio No. 6ESDOC 2021EE0012829 al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (s) adjuntando certificados de conducta y cómputos correspondientes a los periodos 01.07.2019 a 31.08.2020 sin que a la fecha haya una decisión al respecto.

Por último afirma que ya cumplió la pena que le fue impuesta basado en el siguiente cómputo temporal:

Tiempo vs. Total Pena: 26 meses	Meses	Días
Física en el establecimiento carcelario	19	25
Tiempo a redimir con el Oficio No. 6ESDOC 2021EE0012829	3	27
Tiempo transcurrido desde el envió del anterior oficio.	2	8
En sus cuentas para un total de:	26 meses de prisión	

En ese contexto, considera que en la actualidad padece una prolongación ilegal de la privación de su libertad.

³ “ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.”

⁴ “ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto admite hábeas corpus - Exp. 680012333000-2021-00199-00. Partes: Víctor Alfonso Hernández Neira Vs. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S), y otros.

II. TRÁMITE

Allegada la solicitud de Hábeas Corpus al Despacho a cargo de la suscrita Magistrada, se profirió auto admisorio el mismo 09.03.2021 a las 05:54 p.m.⁵. Esta decisión fue notificada en los términos de los Arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 a los sujetos procesales de la referencia incluido el Ministerio público⁶.

III. INFORME DE LAS ACCIONADAS

A continuación se registran, así:

1. La **Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga** en Oficio 000142 del 09.03.2021⁷ informa que consultado el SISIPPEC se evidencia que el actor se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado No.15693630010320170001100 que viene siendo vigilado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (s) sin que se evidencie solicitud de libertad alguna. Agrega que en el mes de febrero fueron radicados documentos para estudio de redención de pena.
2. El **Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Osos del Departamento de Antioquia** por oficio No. 169 del 10.03.2021⁸ informa que quien emitió la sentencia condenatoria del detenido fue el Juzgado Penal de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.
3. El **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón Santander –EPAMS GIRON (S)** a través del oficio No. 421 del 10.03.2021⁹ informa que el recluso no ha cumplido la totalidad de la pena y que desconoce si a su favor existe boleta de libertad motivo por el cual solicita se declare improcedente la acción.
4. La **Defensoría del Pueblo** refiere haber dado traslado por competencia a su Oficina Jurídica, sin que al momento se haya obtenido respuesta.
5. El **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (s)** mediante oficio No. 271 del 10.03.2021¹⁰ informa que al

⁵ Exp. Digital - 04. Auto admite habeas corpus 09.03.2021.

⁶ Exp. Digital - 05. Notificación admisorio habeas corpus. Ver además Fols. 06, 07, 08, 09 y 10.

⁷ Exp. Digital - 11. Memorial 09.03.2021CentrodeServiciosJuzgadosBga

⁸ Exp. Digital - 12. Memorial 10.03.2021JuzgadoSantaRosadeOsos

⁹ Exp. Digital - 13. Memorial10.03.2021INPEC.

¹⁰ Exp. Digital - 15. Memorial del 10.03.2021 Respuesta Juzgado Sexto de Penas y Medidas.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto admite hábeas corpus - Exp. 680012333000-2021-00199-00. Partes: Víctor Alfonso Hernández Neira Vs. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S), y otros.

accionante se le vigila la pena de 26 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 01.09.2017 por el Juzgado Penal de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá por el delito de fuga de presos negándosele los subrogados penales.

Explica que el accionante se encuentra privado de su libertad desde el 15.07.2019 por lo que a la fecha han descontado 19 meses 24 días, que sumado a la redención de 03 meses y 27 reconocidos por auto del día de hoy, arroja un total de pena cumplida de 23 meses y 21 días, lapso inferior a la condena total impuesta por lo que considera que el amparo constitucional no tiene vocación de prosperidad. Adjunta el auto proferido el día de hoy - 10.03.2021 en cuyo numeral primero de la parte resolutive accede a la solicitud de redención de pena del aquí accionante, declarando en el numeral tercero que **“a la fecha VICTOR ALFONSO HERNANDEZ NEIRA ha cumplido una pena efectiva de 23 meses 21 días.”**

V. CONSIDERACIONES

A. De la Competencia para conocer la presente acción

Recae en este Tribunal, actuando como Juez Unipersonal, dada la naturaleza del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 1095 de 2006.

B. Aspectos procesales: la naturaleza residual del Hábeas Corpus

Son causales de libertad en *Hábeas Corpus*, según el artículo 1° *Ibidem*: (i) la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y (ii) la prolongación ilegal de la privación de la libertad. Sobre una y otra dijo la Corte Suprema que se configuran:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto admite hábeas corpus - Exp. 680012333000-2021-00199-00. Partes: Víctor Alfonso Hernández Neira Vs. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S), y otros.

frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”¹¹.

Además jurisprudencialmente se han decantado otros eventos en los que resulta procedente el Hábeas Corpus, esto son, cuando:

- “(1) la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;*
- (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;*
- (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;*
- (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.*

Lo anterior debe acompasarse con la jurisprudencia que ha sostenido que la acción de *Hábeas Corpus* no puede desplazar el debate que debe darse al interior del proceso penal y frente al juez penal competente, en relación con los aspectos jurídicos y probatorios que fundamenten la restricción a la libertad. Así, el hábeas corpus no puede utilizarse con la finalidad de¹²: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes al proceso, (ii) atacar decisiones judiciales dentro de los cuales se pudo impugnar las mismas que interfieren en el derecho a la libertad, (iii) desplazar al funcionario judicial competente, (iv) obtener una opinión judicial diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona.

C. Análisis de las pruebas

Del auto proferido el día de hoy -10.03.2021- por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (s)¹³ en quien recae el deber de vigilancia de la pena privativa de la libertad impuesta al señor Víctor Alfonso Hernández Neira, puede extraerse que, ***a la fecha (...) ha cumplido una pena efectiva de 23 meses 21 días***” porción de tiempo que es inferior al de la condena de **02 años y 02 meses** impuesta por el Juzgado Penal de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, término este último que coincide con el registrado en la Cartilla Biográfica del Interno aportada por el EPAMS¹⁴ como se verá a continuación:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: José Leonidas Bustos Martínez. Sentencia del 22 de enero de 2013. Rad.: 40550. Actor: Juvenal Escudero Pérez.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proveído del 26 de junio de 2008 Rad.: 30066

¹³ Exp. Digital - 15. Memorial del 10.03.2021 Respuesta Juzgado Sexto de Penas y Medidas – Fols 6 y 7.

¹⁴ Exp. Digital - 13. Memorial 10.03.2021 INPEC – Fol. 5.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto admite hábeas corpus - Exp. 680012333000-2021-00199-00. Partes: Víctor Alfonso Hernández Neira Vs. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S), y otros.

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6958074	No.Proceso: NI 18270 (2017-00011)	Situación Jurídica: Condenado	
Autoridad a cargo: JUZGADO 006 EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA (SANTANDER - COLOMBIA)			
Disposición: 3282781	Fecha: 11/07/2019	Etapa: Ejecución de la pena	Instancia: Primera
Disposición: 3024851	Consecutivo	1796094	Número: 2017-00011
Fecha: 01/12/2017	Providencia: Condenatoria Primera Instancia	Penas: Prision	Decisión: Condenar
Cuantía	Años: 2	Meses: 2	Dias:
Profirió Juzgado penal del circuito de santa rosa de osos (antioquia - colombia)	Acción NSP: Conocimient		
Condenado por: Fuga de presos			

En consecuencia, estando acreditado que el total de pena cumplida por el actor es de 23 meses y 21 días, periodo de tiempo inferior al de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Penal de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y que por ende, tiene origen en una decisión judicial proferida por un juez competente dentro de un proceso penal seguido en su contra, por ser autor del delito de fuga de presos, habrá de denegarse por improcedente el amparo constitucional, tal y como se registrará en la parte resolutive de este proveído.

Sea oportuno registrar que, es al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como funcionario encargado de la vigilancia de la pena impuesta, a quien le corresponde constatar los supuestos generadores de privación ilegal de la libertad o prolongación ilícita de la misma, estando vedado tal análisis al juez que conoce del habeas corpus, cuando no se han agotado previamente los procedimientos ordinarios, situación que no se vislumbra en el presente caso, lo que tiene todo el sentido, pues si aquí abordara tal análisis, se estaría sustituyendo ilegalmente la competencia y los procedimientos penales establecidos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** **Negar** la solicitud de Hábeas Corpus, presentada por el señor VICTOR ALFONSO HERNANDEZ NEIRA, por ser improcedente.
- Segundo.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la parte de arriba de este proveído, en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Tercero.** **Comunicar** esta providencia al Ministerio Público y a la parte actora a las direcciones electrónicas que se registran en el encabezado de esta providencia.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto admite hábeas corpus - Exp. 680012333000-2021-00199-00. Partes: Víctor Alfonso Hernández Neira Vs. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S), y otros.

Cuarto. **Cargar** este proveído al One Drive con el expediente digital facilitándose por Secretaría del tribunal el link respectivo a las partes y el Ministerio Público para su consulta.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf51d0a0d5e108f7fe664fc1d85b51afc56062f8d1473b70668c8dd97e636076

Documento generado en 10/03/2021 01:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:
Exp.No.680012333000-2018-00766-00

Parte Demandante:	JOHN MARTINEZ PORRAS con C.C 91.150.420. Correo electrónico apoderada: kellyeslava@statusconstores.com contacto@statusconsultores.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR correo electrónico: notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co NotificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Pretende reconocimiento y pago de asignación salarial conforme al personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional junto con los ajustes retroactivos e indexaciones a que haya lugar/.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca del trámite a imprimir

1. En el proceso de la referencia, en auto del 25/10/2019 se fija fecha para celebrar la audiencia inicial, la que se aplaza a solicitud de la apoderada del demandante en oficio que reposa en la página 524 del expediente digital.
2. En auto del 17/02/2020, se otorga un tiempo prudencial, a la espera de la Sentencia de Unificación anunciada por el Consejo de Estado, que es proferida en el proceso: 2500-23-42-000-2016-0435 (0901-2018), que se entiende, guarda relación con la presente litis.
3. Como consecuencia de la pandemia COVID 19, se suspendieron los términos, durante el tiempo comprendido entre el 16/03/2020 al 30/06/2020.
4. Se expide el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente desde el 04/06/2020 y la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25/01/2021, haciéndose necesario ahora, ajustar el trámite a esta normatividad.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. John Martínez Porras Vs Ministerio de Defensa. Exp. 680023333000-2018-00766-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. En la contestación a la demanda sólo se propone la excepción de prescripción, la que se difiere a la sentencia, una vez se haya resuelto sobre la existencia o no del derecho deprecado.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Tercero. Diferir al momento de la sentencia la excepción de prescripción.

Cuarto. Declarar, como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
1. La fecha de petición en sede administrativa, de lo que ahora se pretende judicialmente, fue hecha el 15/09/2017 radicada al Nro. 018475	Fol.13 del expediente escritural que contiene la respuesta con radicado Nro. 15924 del 27/09/2017, que niega lo peticionado y que obra a los folios 13 a 14 del expediente escritural en la que registra como fecha de petición 15/09/2017.
2. El acto acusado es el oficio Nro. 15924/MDN-CGF-CGFM-DGSM-SAF-GTH-1.10	Fol.13 del expediente escritural
3. La fecha de vinculación laboral del demandante, lo fue al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, el 01/12/1995. Posteriormente incorporado a la planta de personal del Ministerio de Defensa, en virtud de los Arts.53 y 56 de la Ley 352 de 1997, siendo el último empleo el de técnico de servicios código	Fols.2 a 9 del expediente escritural, del que se destaca el acta de posesión en el primer empleo, Nro. 423 Fol. 2 lb., como adjunto tercero- auxiliar de enfermería.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. John Martínez Porras Vs Ministerio de Defensa. Exp. 680023333000-2018-00766-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

5-1 grado 26 desde el 27/10/2009, hasta la fecha.	
---	--

Quinto. Fijación del litigio. Este despacho, entiende que él se circunscribe

a determinar, si, le asiste el derecho al aquí demandante a que su asignación básica y prestaciones sociales se liquiden y reajusten con efectos retroactivos y con las correspondientes indexaciones, con aplicación del régimen previsto para el personal de la Rama Ejecutiva del orden nacional, Ley 352 de 1997 y Decreto 3062 del mismo año.

La tesis de la parte Demandante, es positiva, con apoyo en la norma reseñada: Núm,6, Art.3 del Decreto 3062 de 1997, según el cual, en su entender, le aplica el régimen salarial y prestacional que aquí solicita, porque venía del extinto Instituto de Salud y fue incorporado a la planta de personal del Ministerio de Defensa.

Así, debe ser reclasificada, la nomenclatura, código y grado del empleo que desempeña, por no estar incluido así, en la nomenclatura de la planta de personal de la rama ejecutiva del orden nacional.

La tesis del Ministerio de Defensa, es negativa. Sostiene que al demandante no lo cobijan las normas salariales y prestacionales del personal civil del Ministerio, porque la Ley 352 de 1997, en su Art.53, establece la incorporación a la planta de personal del Ministerio de Defensa, de los que laboraban en el extinto Instituto, sometidos al régimen que se les aplicaba en éste y destaca que el Decreto 4783 del 19 de diciembre de 2008 en su artículo 6 señala que la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, continuará percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos desempeñados al momento de la expedición de ese Decreto. 2) Respecto a el sistema de nomenclatura y calificación, cita a la Ley 092 de 2007, indicando que el Técnico de servicios para apoyo de seguridad y defensa se encuentra clasificado en el nivel técnico y que la nueva nomenclatura no afecta los derechos

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. John Martínez Porras Vs Ministerio de Defensa. Exp. 680023333000-2018-00766-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

prestacionales de los empleados civiles no uniformados del sector
Defensa.

Sexto. Decretar como prueba, e incorporarlas al proceso, por cumplir los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y los del Art.168 del CGP, la siguiente documental:

a) Allegada con la demanda, todas las reseñadas en el ítem de hechos probados.

b) Allegada por el Ministerio de Defensa Nacional con la contestación a la demanda:

1. Los antecedentes administrativos laborales del aquí demandante, contenidos en el cuaderno así denominado, Fols.1 al 278 del expediente.

Séptimo. Prescindir de audiencia de práctica de pruebas.

Octavo. Dar traslado para alegar en forma escrita (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011), **a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.

Noveno: Reingresar el expediente al Despacho Ponente, para la respectiva ponencia de fallo - sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.

Décimo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. John Martínez Porras Vs Ministerio de Defensa. Exp. 680023333000-2018-00766-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1756f51fe21ec7fe712b4495c328cde21a573c0865cb7f31acd4757275ef8c

Documento generado en 10/03/2021 11:42:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**